

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 07 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002822436 del 14 de septiembre de 2022 por valor de \$713.781,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folios 03 a 05 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor HERNAN GARCIA BEDOYA identificado con C.C. 14.956.199 y T.P. 59.111 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002822436 del 14 de septiembre de 2022 por valor de \$713.781,00.

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 080 del 16 de agosto de 2022.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BERTUEL RAMOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 12 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002822435 del 14 de septiembre de 2022 por valor de \$1.583.738,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 5 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora XIMENA LEAL TELLO identificada con C.C. 29.117.865 y T.P. 189.013 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002822435 del 14 de septiembre de 2022 por valor de \$1.583.738,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 079 del 16 de agosto de 2022.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JAIME ALBERTO HERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARMENZA OCORO DE MARULANDA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Las pruebas documentales deberán ser aportadas en un único archivo PDF en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene; de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por CARMENZA OCORO DE MARULANDA, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA ESMERALDA ERAZO CASTILLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe corregir el nombre de la entidad demandada, como quiera que se hace alusión a "ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES", siendo el nombre correcto: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; y, por lo tanto, debe allegar nuevamente el poder con la corrección respectiva.
2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. El hecho primero y tercero contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación, estableciendo un numeral para lo relativo a la relación matrimonial y otro para lo referente a la calidad de pensionado del causante.
5. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho segundo, para lo cual deberá indicar los nombres completos de los hijos del señor Carlos Henry Tello Murillo, como también especificar la edad de cada uno; de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
6. Las pretensiones se deben formular por separado de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS. Por ello debe ajustar la pretensión primera, toda vez que contiene varias peticiones que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada pretensión que siga una secuencia ordenada a efectos de facilitar su adecuada contestación.
7. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta

aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.

8. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe ajustar y dividir las pruebas documentales que se relacionan en el numeral 3 estableciendo un numeral para cada documento.
9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia y a efectos de acreditar lo dicho en el hecho SEGUNDO de la demanda, se deberá presentar los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor Carlos Henry Tello Murillo.
10. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Registro Civil de Defunción de Carlos Henry Tello Murillo.
 - Certificado de Defunción de Carlos Henry Tello Murillo.
 - Registro Civil de Nacimiento de Carlos Henry Tello Murillo
 - Cedula de Carlos Henry Tello Murillo
 - Formatos Declaración de No Pensión
 - Formato Información EPS
 - Nómina 20100101 expedida por el Instituto de Seguros Sociales
 - Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por el Instituto de Seguros Sociales
 - Formatos de solicitud de pensión presentada por el señor Carlos Henry Tello Murillo.
11. En los anexos de la demanda fueron aportados documentos que no tienen relación alguna con las partes, hechos y pretensiones de la presente demanda, como tampoco fueron relacionados en el acápite de pruebas, razón por la que se requiere aclarar y/o corregir en este sentido. Los referidos documentos corresponden a:
 - Declaraciones Extra juicio de las señoras Adíela Lasso Mejía y Diana Patricia López sobre la relación marital entre los señores Pedro Salome Valencia y Rosa Dilia Solimán Valencia.
 - Registro civil de nacimiento de Pedro Salome Valencia
 - Registro Civil de Defunción de Pedro Salome Valencia
 - Cedula de Pedro Salome Valencia
 - Cedula de María Constanza Tello de Guarnizo
12. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan en un único archivo PDF, eliminar los documentos repetidos, y mejorar la calidad de los documentos escaneados, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente y se facilite el ejercicio de defensa de la accionada.

13. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas.
14. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante, demandado y el apoderado.
15. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
16. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por GLORIA ESMERALDA ERAZO CASTILLO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HERNANDO RAFAEL MUÑOZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.125.756.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MANUEL LATORRE NARVAE con C.C. 6.254.38 y T.P. 229739 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PATRICIA DEL PILAR CARDENAS MORA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PATRICIA DEL PILAR CARDENAS MORA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PATRICIA DEL PILAR CARDENAS MORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.907.917.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiún (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE GUSTAVO ACHICANOY LONDOÑO en contra de RUBIELA ENCISO LEAL como propietaria del establecimiento de comercio MOTEL Y RESTAURANTE MILENIUM, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por ello, debe ajustar los numerales 3,4,5,12 y 13.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, así mismo, la demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, por ello se debe incluir en los hechos el lugar en que prestó los servicios el demandante, con el fin de poder determinar la competencia.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
4. Conforme a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones principales 8 y 9, y subsidiarias 1 y 2, como quiera que se repiten.
5. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
6. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar las páginas en blanco, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que algunos de estos -folios 44, 64,70 anexo 01ED- no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe ajustar y dividir las pruebas documentales que se relacionan en el numeral 3 y 4, estableciendo un numeral para cada documento y especificando a qué quincena o periodo corresponde.

- 8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 10. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por JOSE GUSTAVO ACHICANOY LONDOÑO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **161** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario